

CONSEJERÍA DE CULTURA

RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2006, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Vela.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante Resolución de fecha 11 de agosto de 2006, ha aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Vela.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Vela, contenido en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, 11 de agosto de 2006.

El Director General de Deportes,
MANUEL MARTÍNEZ DÁVILA

ANEXO

REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEPORTIVO DE LA FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE VELA

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Extremeña de Vela, de conformidad con lo establecido en su Estatuto.

Artículo 2. Normas disciplinarias.

La disciplina deportiva de la Federación Extremeña de Vela se rige por la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura,

por el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, por el que se regula la disciplina deportiva en Extremadura, por su Estatuto y, especialmente, por el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

TÍTULO I:

LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 3. Clases de Infracciones y ámbito de aplicación.

1. La potestad disciplinaria deportiva de esta Federación Deportiva se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de competición y las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte de Extremadura, en el Decreto que regula la Disciplina Deportiva de Extremadura y en las estatutarias y reglamentarias de la Federación.

2. Son infracciones a las reglas del juego y de competición las acciones u omisiones que, en durante el transcurso del juego y de la competición, vulneren aquéllas o bien impidan o perturben el normal desarrollo de éstas.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

4. Quedan sometidos al régimen disciplinario contenido en este Reglamento quienes formen parte de cualquier estamento de esta Federación Deportiva o participen en las actividades deportivas, de ámbito autonómico, organizadas por la misma.

Artículo 4. Ejercicio y titulares de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares la facultad de investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo según sus respectivos ámbitos de competencia.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A los Jueces, Árbitros y Oficiales de Regatas y Comités de Protestas durante el desarrollo de las regatas o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en el Reglamento de Regatas en vigor. Las normas y reglas tácticas de competición aplicables para asegurar el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva de la vela, no tendrán consideración disciplinaria.

b) A las Entidades deportivas sobre sus asociados, deportistas, técnicos, directivos y administradores de acuerdo con lo establecido en sus Estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable. Sus acuerdos en el ámbito disciplinario deportivo serán recurribles ante los órganos disciplinarios de la Federación Extremeña de Vela.

No serán objeto de conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos de la Federación Extremeña de Vela las conductas y acciones derivadas del funcionamiento y régimen interno de dichas entidades.

c) A la Federación Extremeña de Vela, sobre todas las personas y entidades que la integran, entidades deportivas adscritas, sus deportistas, técnicos y directivos, jueces, árbitros y oficiales de regata y, en general, sobre todas las personas y entidades federadas que desarrollan la modalidad deportiva que ampara esta Federación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva sobre las personas y entidades de esta Federación Extremeña de Vela, sobre esta misma y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

Artículo 5. Calificación de actividades y competiciones.

1. Son actividades o competiciones de ámbito autonómico las organizadas o tuteladas por la Federación Extremeña de Vela, cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma y en las que participen personas físicas o jurídicas con licencias expedidas por dicha Federación, o aun habiendo sido expedidas por otras de distinto ámbito, exista reconocimiento de las mismas por esta Federación Extremeña.

2. Lo dispuesto en este Reglamento resultará de aplicación para las competiciones de Vela federada desarrolladas en el territorio de Extremadura, o afecte a personas que participen en ellas, incluyendo en las mismas las competiciones oficiales que figuren en el calendario de la Federación Extremeña de Vela, las competiciones sociales de los Clubes federados, y eventos que sean clasificados para competiciones de ámbito nacional.

Artículo 6. Jueces, Árbitros, reglas técnicas y actas.

1. La potestad disciplinaria de los árbitros o jueces consistirá en el levantamiento de las actas y, en su caso, en la adopción de las medidas previstas en las normas que regulan la modalidad deportiva amparada por esta Federación.

2. La aplicación de las normas y reglas tácticas de competición aplicables para asegurar el normal desenvolvimiento de la práctica deportiva de la vela, no tendrán consideración disciplinaria.

3. Las actas reglamentariamente suscritas por los árbitros o jueces constituirán medio de prueba necesario de las infracciones a las

reglas de juego o de la competición y gozarán de presunción de veracidad, sin perjuicio de los demás medios de prueba que puedan aportar los interesados.

Artículo 7. Compatibilidad con otros regímenes disciplinarios

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada momento corresponda.

2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

3. Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva tuvieran conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En todo caso y cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano federativo acordará motivadamente la suspensión o continuación del procedimiento tramitado.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, el órgano disciplinario federativo podrá acordar medidas provisionales en providencia notificada a todas las partes interesadas.

TÍTULO II

PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I:

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 8. Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de la Federación Extremeña de Vela y sus clubes afiliados, se regirán por los principios recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II:

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 9. Causa de extinción.

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculpado.
- b) La disolución de la Federación o entidad deportiva.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

Artículo 10. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en este reglamento prescriben:

- a) En el plazo de tres años las muy graves.
- b) En el plazo de un año las graves.
- c) En el plazo de un mes las leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará desde el día siguiente al de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo en el transcurso de un mes si el expediente está paralizado por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento.

Artículo 11. Prescripción de las sanciones.

Las sanciones prescribirán:

- a) En el plazo de tres años las correspondientes a sanciones muy graves.
- b) En el plazo de un año las correspondientes a sanciones graves.
- c) En el plazo de un mes las correspondientes a sanciones leves.

El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste ya hubiese comenzado.

CAPÍTULO III:

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS
DE LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA

Artículo 12. Circunstancias atenuantes.

Se considerarán en todos los casos circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

a) Arrepentimiento espontáneo.

b) Haber precedido inmediatamente antes de la infracción, una provocación de suficiente entidad.

Artículo 13. Circunstancias agravantes.

1. Son circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva la reiteración de infracciones y la reincidencia.

2. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de la misma o análoga naturaleza. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Artículo 14. Criterios de ponderación.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La aparición de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación de ésta.

2. Para la graduación de las sanciones, los órganos disciplinarios también podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia de singulares responsabilidades deportivas del inculpado.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I:

INFRACCIONES Y SANCIONES GENERALES

Sección I.ª: Infracciones generales.

Artículo 15. Cuadro de infracciones por su gravedad.

Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 16. Infracciones muy graves.

Conforme al artículo 80 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 14 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son en todo caso, infracciones muy graves de la disciplina deportiva:

a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación u otros métodos semejantes, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.

b) La promoción, incitación al consumo o utilización de prácticas y sustancias prohibidas en el deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes. A tales efectos se considerarán prohibidas las sustancias que figuren en las correspondientes listas de sustancias y métodos prohibidos por la Real Federación Española de Vela.

c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, tales como zarandear, empujar, golpear y similares, cuando se dirijan a jueces, árbitros, técnicos, directivos, otros competidores y autoridades o cargos de la organización deportiva y público en general.

d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos, a los espectadores o al público en general a la violencia.

e) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas extremeñas. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

f) La participación de deportistas, técnicos, árbitros o jueces en competiciones organizadas en los países que mantengan discriminaciones de carácter racial o la participación con deportistas, técnicos o árbitros que representen a dichos países.

g) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de las entidades deportivas o de las autoridades deportivas con competencia en la materia.

h) La inejecución de los acuerdos y resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

i) La indebida utilización de los fondos asignados por la Administración Pública para fines distintos a los señalados.

j) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas y la falta de convocatoria de sus órganos de gobierno cuando tal actitud provoque la paralización de las mismas.

k) La organización de regatas, o participación en pruebas organizadas por clubes, asociaciones o entidades sin la debida autorización administrativa o federativa.

l) La inscripción o participación de deportistas federados en competiciones de otro país, sin la debida autorización de la Federación.

m) Aquellas que con tal carácter se expresen en las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Extremeña de Vela.

Artículo 17. Infracciones graves.

Conforme al artículo 81 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 15 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son infracciones graves de la disciplina deportiva:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces, técnicos directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, tales como insultos verbales o gestuales, gestos obscenos, gestos que inciten a la violencia del resto de competidores o espectadores y difusión de mensajes o lemas anticonstitucionales.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio establecidas por la Junta de Extremadura.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas del deporte de la Vela.

g) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento de carácter técnico deportivo, con carácter habitual, sin la titulación correspondiente.

Artículo 18. Infracciones leves.

Conforme al artículo 82 de la Ley del Deporte de Extremadura y al artículo 16 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurtidas en la calificación de muy graves o graves en la presente norma. En todo caso se consideran infracciones leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

- b) La ligera incorrección con el público, compañeros, empleados y subordinados.
- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y medios materiales, afectos al desarrollo de actividades deportivas oficiales.
- e) Las faltas de consideración y respeto formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos, tales como desprecios verbales o gestuales.
- f) Los malos modales o conductas antideportivas cuando no alteren el normal desarrollo de la actividad.
- g) Las conductas antideportivas recogidas en el Reglamento de Regatas.

Sección 2.ª: Sanciones generales.

Artículo 19. De las Sanciones.

Conforme al artículo 83 de la Ley del Deporte de Extremadura, la comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores y las que puedan establecerse en las normas estatutarias y reglamentarias de la Federación Extremeña de Vela puede ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Para las infracciones muy graves: Inhabilitación por más de tres años hasta definitiva; privación de la licencia deportiva por más de tres años hasta definitiva, revocación de la inscripción registral por más de dos años hasta definitiva; clausura de instalaciones deportivas por más de uno a seis meses; multas por más de seis mil euros hasta treinta mil euros; privación de los derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de la federación o cargo directivo, en unas y otras por más de dos años hasta definitiva; inhabilitación a perpetuidad como miembro de la federación o cargo directivo en Entidades deportivas extremeñas de la Vela.
- b) Para las infracciones graves: Inhabilitación hasta tres años; privación de licencia deportiva hasta tres años; revocación de la inscripción registral hasta dos años; clausura de instalaciones deportivas hasta un mes; multas por más de ciento cincuenta euros hasta seis mil euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de la federación o cargo directivo en unas y otras por más de un mes hasta dos años.

c) Para las infracciones leves: multas de hasta ciento cincuenta euros; privación de los derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de la federación o cargo directivo en unas y otras hasta un mes; apercibimientos o amonestaciones.

d) Además de las sanciones descritas en los apartados anteriores, podrán imponerse con carácter accesorio y de forma compatible con la principal, la retirada de la ayuda económica concedida por la Federación Extremeña de Vela al infractor para su asistencia competiciones.

Sección 3.ª: Disposiciones Comunes.

Artículo 20. Multas.

1. Del pago de la multa impuesta a deportistas, técnicos, auxiliares o directivos responsables responde directamente la entidad a la que pertenezcan sin perjuicio, en su caso, del derecho a repercutir su importe sobre la persona directamente responsable.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.g) del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, que regula las Federaciones Deportivas Extremeñas, se prohíbe sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o no reciban compensaciones económicas con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

3. El importe de las sanciones descritas repercutirá en la promoción del deporte de la Vela a través de la Federación Extremeña de Vela.

TÍTULO IV LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 21. Órganos Disciplinarios.

En el seno de la Federación Extremeña de Vela y en los términos recogidos en el Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las mismas, la competencia disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano jurisdiccional de primera instancia de la Federación y, como consecuencia, disfrutará de plena autonomía con relación al resto de los órganos federativos.

El Comité de Disciplina Deportiva estará constituido por tres personas, de las cuales una será licenciada en Derecho, cuya imparcialidad esté garantizada, designada por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la Federación.

Son competencias del Comité de Disciplina Deportiva:

1) Resolver en primera instancia las reclamaciones presentadas por los asociados en tiempo y forma, sobre competiciones celebradas a nivel general en Extremadura y que expresamente sigan las bases de competición de la Federación.

2) Resolver en primera instancia las incidencias producidas en las competiciones a que hace referencia el apartado anterior, promoviendo las sanciones procedentes.

3) Resolver los asuntos de su competencia que se produzcan en el ámbito de la Federación y que sean puestos en su conocimiento por la Junta Directiva.

4) Emitir los informes que le sean solicitados.

b) Juez Único de Apelación.

1. Al Juez Único de Apelación le corresponde conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Comité de Disciplina Deportiva, así como de los acuerdos adoptados por las entidades deportivas adscritas a la Federación, en el ejercicio de sus funciones disciplinarias.

2. El Juez Único de Apelación será una persona licenciada en Derecho, cuya imparcialidad esté garantizada, designada por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la Federación. Podrá ser ajeno a la Federación, pudiendo ser retribuido.

3. Los acuerdos adoptados por el Juez Único de Apelación agotan la vía federativa, pudiendo ser objeto de recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en caso de tratarse de sanciones por falta grave o muy grave.

Artículo 22. Conflictos.

Los conflictos positivos o negativos que sobre el conocimiento, la tramitación o resolución de asuntos se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito autonómico serán resueltos por el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

TÍTULO V

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I:

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1.ª: Principios Generales.

Artículo 23. Necesidad de expediente disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en materia deportiva en virtud de expediente instruido al efecto conforme a

lo establecido en el presente Título y el resto de disposiciones que, con carácter supletorio, le sea de aplicación.

Artículo 24. Registro de sanciones.

La Federación Extremeña de Vela dispondrá de un adecuado sistema de Registro de sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad así como del cómputo de los plazos de prescripción.

Artículo 25. Clases de procedimientos.

Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego se seguirá el procedimiento extraordinario. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se tramitará el procedimiento ordinario.

Sección 2.ª: Disposiciones comunes a los procedimientos.

Artículo 26. Medidas provisionales.

1. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en que se encuentre.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquellas que resulten desproporcionadas en relación con el posible resultado del procedimiento.

3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

4. Los Jueces del Comité de regatas y Comités de protestas podrán adoptar medidas provisionales exclusivamente dirigidas a garantizar el desarrollo de la competición y evitar los efectos nocivos para la misma o terceros de la infracción, medidas que serán en todo caso proporcionadas al fin que se pretende conseguir y a la infracción producida, recurribles ante el Comité de protestas de forma instantánea y con igual carácter en su resolución.

5. Los Comités de protestas, según cada caso, practicarán las pruebas propuestas o que el mismo acuerde si lo considera necesario, y resolverán, por escrito, y de forma inmediata al término de cada jornada de competición, una vez oídas todas las partes y a los propios jueces que impusieron la sanción, confirmando o negando la misma, reestructurando en su caso la clasificación, permitiendo el normal desarrollo de la competición en sus momentos siguientes.

6. Contra las resoluciones relativas a aplicación de las normas tácticas de competición emitidas por los Comités de protestas de cada competición, se dará recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Vela, al que igualmente se remitirá testimonio de cualquier conducta antideportiva o infractora de este reglamento disciplinario, para su instrucción y tramitación.

Artículo 27. Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento de disciplina regulado en el presente reglamento será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se realizarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación.

3. Las notificaciones se realizarán por comunicación personal y, si no fuera posible, por correo certificado con acuse de recibo, burofax, mensajero, telegrama, y fax o correo electrónico, cuando el interesado así lo haya facilitado y solicitado.

En todos los casos se exigirá que el medio elegido para notificar siempre permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, quedando constancia de tal acreditación en el expediente.

Artículo 28. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener:

a) El texto íntegro de la diligencia, providencia o resolución, con la indicación, en su caso, de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, según proceda, recogiendo en la misma la infracción cometida y el precepto donde se recoge, la persona responsable y la sanción que se imponga, o bien la inexistencia de infracción o de responsabilidad.

b) Expresión de las reclamaciones o recursos que contra la misma pueden interponerse.

c) Órgano ante el que hubieran de presentarse.

d) Plazo para su interposición.

Artículo 29. Motivación de acuerdos y resoluciones.

Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos, deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

Artículo 30. Plazos y órganos para la interposición de los recursos.

1. Contra las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición cabrá recurso ante el Juez Único de Apelación de la Federación Extremeña de Vela en el plazo máximo de cinco días hábiles.

2. Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios competentes de la Federación Extremeña de Vela, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

Se considera que agotan la vía federativa o deportiva las resoluciones dictadas por los órganos de apelación.

3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días, a partir del día en el que deba entenderse desestimado.

Artículo 31. Interesados.

En los procedimientos disciplinarios se consideran como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que ostenten un interés legítimo acreditado, los cuales podrán personarse en el procedimiento.

Artículo 32. Ampliación de los plazos.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente de disciplina deportiva, los órganos competentes podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda la mitad de aquéllos.

Artículo 33. Obligación de resolver.

1. El procedimiento urgente se resolverá antes de publicar la clasificación final del evento.

2. El procedimiento extraordinario será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

Artículo 34. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución

o acuerdo, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo se contará desde el siguiente día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos, según las reglas del artículo anterior.

Artículo 35. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el instructor del expediente o el órgano competente para resolver apreciase de oficio o a instancia de parte, la existencia de vicio formal esencial productor de indefensión, ordenará la retroacción del procedimiento, mediante resolución motivada, al momento en que se produjo la falta, y sin que el vicio o defecto formal anule los demás actos válidamente practicados, sean anteriores o posteriores, que no queden afectados por él.

Sección 3.^a: El procedimiento ordinario.

Artículo 36. Principios informadores.

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 37. Iniciación del procedimiento.

1. El Procedimiento se inicia mediante acuerdo del órgano competente siempre de oficio, por denuncia de parte interesada o por petición de la Dirección General de Deportes. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

2. El órgano competente para la incoación del expediente podrá acordar, con carácter previo, la instrucción de una información reservada antes de dictar el acuerdo en la que se decida sobre la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 38. Contenido del acto de iniciación.

La iniciación requerirá acuerdo motivado y expreso en el que se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.

b) Exposición sucinta de los hechos que motivan la incoación del expediente.

c) Calificación jurídica provisional y las sanciones que pudieran imponerse, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

d) Instructor que se nombre y, en su caso, Secretario.

e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuye la competencia.

f) Medidas provisionales que, en su caso, se adopten.

Artículo 39. Notificación del acto de iniciación.

El acuerdo de iniciación se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiera, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 40. Abstención y recusación.

1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, que deberá resolver en el término de tres días hábiles, previa audiencia del recusado.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 41. Impulso de oficio.

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2. El Instructor podrá solicitar los antecedentes e informes necesarios y será responsable directo de la tramitación del procedimiento. Si encontrase obstáculos que impidan, dificulten o retrasen la tramitación del expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano que lo nombró para que sean removidos.

Artículo 42. Acumulación de expedientes.

1. Los órganos disciplinarios deportivos de la Federación Extremeña de Vela podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

2. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

Artículo 43. Pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá solicitar al órgano competente para dictar la resolución definitiva, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El Instructor podrá, por causa justificada, solicitar al Comité de Disciplina Deportiva la ampliación del plazo referido.

2. El pliego de cargos será notificado por el Instructor al presunto responsable y a los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles, efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

Artículo 44. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas admitidas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. El instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas debiendo motivar tal denegación.

Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días

hábiles, a contar desde la notificación de la denegación ante el propio Comité, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. Esta reclamación no paraliza la tramitación del expediente.

Las pruebas que deban practicarse con intervención de los órganos encargados de la instrucción requerirán la intervención del Instructor, sin que pueda ser sustituido por el Secretario.

Artículo 45. Propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. El Instructor podrá, por causa justificada, solicitar la ampliación del plazo referido al Comité de Disciplina Deportiva.

2. De la propuesta de resolución se dará traslado a los interesados, quienes dispondrán de diez días hábiles desde la notificación para formular cuantas alegaciones y pruebas consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor remitirá el expediente, incluida la propuesta de resolución y las alegaciones que se hubieren presentado al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Vela para discusión, votación y resolución. Asimismo, en la propuesta de resolución y junto a la remisión del expediente, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

Artículo 46. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución, debiendo ser congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

Sección 4.ª: El procedimiento extraordinario.

Artículo 47. El procedimiento extraordinario.

1. El procedimiento extraordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las Reglas de Regata establecidas en el Reglamento de Regatas a Vela, se desarrolla mediante la aplicación inmediata de las reglas de competición por

Oficiales y Árbitros de Regata, asegurando el normal desarrollo de la competición, sin perjuicio de la reclamación y trámite de audiencia de los interesados ante el Comité de Protestas de la misma, según cada caso, que resolverá de forma definitiva en los principios.

2. Este procedimiento está inspirado en los principios que regulan el régimen sancionador, garantizando, en todo caso, los siguientes derechos:

- a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, su calificación y sanción y a disponer de un reglamento disciplinario y otro de competición.
- b) El trámite de audiencia del interesado.
- c) El derecho de proposición y práctica de pruebas.
- d) El derecho a interponer los recursos procedentes.
- e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

3. Las alegaciones de los interesados procesados y partes afectadas por la decisión del juez y propuestas de pruebas, se harán constar verbalmente o por escrito, sin perjuicio de que su argumentación fáctica y jurídica se efectúe verbal o documentalmente.

4. Los jueces del Comité de Regatas y Comités de Protestas podrán adoptar medidas provisionales exclusivamente dirigidas a garantizar el desarrollo de la competición y evitar los efectos nocivos para la misma o terceros de la infracción, medidas que serán en todo caso proporcionadas al fin que se pretende conseguir y a la infracción producida, recurribles ante el Comité de Protestas de forma instantánea y con igual carácter en su resolución.

5. Los Comités de Protestas, según el caso, practicarán las pruebas propuestas o las que el mismo acuerde si lo considera necesario, y resolverán, por escrito, y de forma inmediata al término de cada jornada de competición, una vez oídas todas las partes y a los propios jueces que impusieron la sanción, confirmando o negando la misma, reestructurando en su caso la clasificación, permitiendo el normal desarrollo de la competición en sus momentos siguientes.

6. Contra las resoluciones relativas a aplicación de las normas tácticas de competición emitidas por los Comités de Protestas de cada competición, se dará recurso ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación, al que igualmente se remitirá

testimonio de cualquier conducta antideportiva o infractora de este Reglamento Disciplinario, para su instrucción y tramitación.

Disposición adicional única.

En las cuestiones no previstas en este Reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.

2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las disposiciones disciplinarias anteriores a este reglamento, emanadas de la Federación Extremeña de Vela.

Disposición final única.

Este Reglamento entrará en vigor cuando, aprobado por la Asamblea General de esta Federación Extremeña de Vela sea ratificado por la Dirección General de Deportes y publicado en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2006, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Natación.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante Resolución de fecha 11 de agosto de 2006, ha aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Natación.